

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo 4.º del Decreto 2617/1966.

Burgos, 26 de junio de 1975.—El Delegado provincial, Jesús Gayoso Alvarez.—12.259-C.

17545 *RESOLUCION de la Delegación Provincial de Oviedo por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número 36.947, incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Ercoa, S. A.», con domicilio en General Yagüe, 4, Oviedo, solicitando autorización y declaración de utilidad pública a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Línea eléctrica aérea de baja tensión, a 220 V. en cable trenzado de 35 milímetros cuadrados de sección, de 89 metros de longitud, para suministro de energía eléctrica a la vivienda de doña Concepción Bejega Corte, en Pola de Laviana. Atraviesa terrenos propiedad de don Constantino Canteli González, don José María García Canteli, don Luis Zapico García y herederos de Vicentina Martínez Rodríguez. Emplazamiento: Pola de Laviana.

Objeto: Servicio público.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968; Reglamento de Estaciones Transformadoras y Centrales de 23 de febrero de 1949 y la Orden ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación eléctrica solicitada.

Aprobar el proyecto, concediéndose un plazo de tres meses para su puesta en servicio.

Declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que estableció el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Oviedo, 9 de julio de 1975.—El Delegado provincial.—3.225-D.

MINISTERIO DEL AIRE

17546 *ORDEN de 9 de julio de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre don Gerardo Zúñiga Varona, don Emilio Gómez Sanz, don Luciano Ron Valea, don Carlos Almarzo Mata, don Jaime Castejón Chacón, don Rafael Azcárraga Servet, don Jesús García del Río, don José Luis Gómez Velasco y don Pedro Serrano Moltó, Funcionarios de Meteorología, como demandantes, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre impugnación de Resolución del Consejo de Ministros de 18 de febrero de 1972, que no admitió los recursos de reposición formulados por los recurrentes, contra el Decreto 2388/1971, de 17 de septiembre, por el que se aprobaba el Reglamento de dicho Servicio, por haber sido interpuestos una vez transcurrido el plazo legal para ello, se ha dictado sentencia con fecha 21 de mayo de 1975, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Gerardo Zúñiga Varona, don Emilio Gómez Sanz, don Luciano Ron Valea, don Carlos Almarzo Mata, don Jaime Castejón Chacón, don Rafael Azcárraga Servet, don Jesús García del Río, don José Luis Gómez Velasco y don Pedro Serrano Moltó, contra Resolución del Consejo de Ministros de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y dos, que declaró inadmisibles por haber sido interpuestos una vez transcurrido el plazo legal para ello contra los recursos de reposición que formularon contra el Decreto dos mil trescientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de septiembre, acto administrativo que por no aparecer contrario a derecho, debemos declarar y declaramos válido y subsistente sin hacer especial imposición de costas

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1975.

CUADRA

Excmo. Sr. General Subsecretario del Aire.

17547 *ORDEN de 9 de julio de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre don Alberto Sanzo Herrero, Funcionario del Cuerpo General Administrativo, como demandante, y la Administración General del Estado como demandada, sobre impugnación de resoluciones de este Ministerio de 8 de mayo y 28 de octubre de 1971, que denegaron al recurrente su petición de reconocimiento de tiempo de servicio a efectos de cómputo de trienios, se ha dictado sentencia con fecha 17 de junio de 1975, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alberto Sanzo Herrero y sin especial pronunciamiento en cuanto a costas, debemos declarar y declaramos ajustadas a derecho, las resoluciones del Ministerio del Aire de ocho de mayo y veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y uno, denegatorias del cómputo a efectos de trienios de los servicios prestados como Legionario de segunda entre el veintidós de septiembre de mil novecientos treinta y seis y el veinte de febrero de mil novecientos cuarenta.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1975.

CUADRA

Excmo. Sr. General Subsecretario del Aire.

17548 *ORDEN de 9 de julio de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por la Audiencia Territorial de Madrid.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, entre don Antonio Ruiz Renquel, funcionario del Cuerpo Especial Técnico de Radiotelegrafistas, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre impugnación de resoluciones de este Ministerio de 4 de abril y 30 de agosto de 1973, que denegaron al recurrente su petición de cómputo de tiempo a efectos de trienios, se ha dictado sentencia con fecha 23 de abril de 1974, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Ruiz Renquel, contra los acuerdos del Ministerio del Aire de fecha cuatro de abril y treinta de agosto de mil novecientos setenta y tres, éste desestimatorio del recurso de reposición contra aquél interpuesto, denegatorios de la petición del actor de que se le practicase nueva liquidación y abono de trienios por los servicios prestados a la Administración Militar entre el diecinueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve y nueve de mayo de mil novecientos setenta y tres, debemos declarar y declaramos no haber lugar al mismo por estar ajustados a derecho los referidos acuerdos; sin hacer especial ni expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»